

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2^aS/151/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto doce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Señaló como acto impugnado los que expresó en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada la demandada, por auto veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda, toda vez que ha transcurrido en exceso el término legal, asimismo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

4.- Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, y por cuanto, a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Siendo las once horas del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

- - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.



- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...El ilegal e injustificado cálculo de la prima de antigüedad que hizo la Dirección General de Recursos Humanos de la secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del oficio número [REDACTED] de 06 de julio de 2023, el cual fue en base a la unidad de medida y actualización (UMA diaria \$96.22) y no conforme al salario mínimo que percibía (\$172.87), contraviniendo notoriamente lo previsto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la que se contempla legalmente que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima d antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo...(SIC) .

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"A).- Se declare la ilegalidad del acto impugnado contenido en el oficio numero [REDACTED] del 06 de julio de 2023, ante la omisión de realizar el calculo y el pago adeudado por concepto de prima de antigüedad de acuerdo a lo que dispone el articulo 46, fracción II de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, es decir, el pago que se efectuó al suscrito se realizo en unidades de medida y actualización y no en salarios mínimos como lo establece la Ley en Cita.

B) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la autoridad demandada a lo siguiente:

Retribuir al suscrito la diferencia que existe entre el pago realizado y el faltante de la cantidad de \$55,188.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO

OCHENTA Y OCHO PESOS 00/10p M.N.), por concepto del remanente o saldo a favor, de la prima de antigüedad que me corresponde, por 30 años de trabajo al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, esto porque el pago que se recibió por dicho concepto fue inferior al establecido en la Ley del Servicio del Estado de Morelos.

Ahora bien, lo anterior es aplicable considerando que el salario mínimo que correspondió en marzo del 2022, en el que ocurrió la separación del suscrito al servicio público que prestaba, lo fue a razón de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) DIARIOS.

Luego entonces si se hacen las operaciones aritméticas correspondientes, dan como resultado lo siguiente:

- Ejercicio para determinar el salario base para obtener el cálculo de la prima de antigüedad:

$\$172.87 \text{ SALARIO DIARIO} \times 2 \text{ SALARIOS DIARIOS} =$
 $\$345.74$

Ejercicio para obtener el pago correcto de la prima de antigüedad con el salario base que se obtuvo a razón de \$345.74 (TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.):

$\$345.74 \text{ SALARIO BASE} \times 12 \text{ DIAS} = \$4, 148.88$
 PRIMA ANUAL

$\$4, 148.88 \text{ PRIMA ANUAL} \times 30 \text{ AÑOS DE SERVICIO} =$
 $\$124,466.40$

Con las operaciones antes indicadas, se obtiene el total neto de \$124,466.40 (CIENTO VEINTICUATRO



MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), monto correcto del pago de prima de antigüedad.

Al respecto es preciso señalar que la autoridad demandada, de manera alejada de la apariencia del buen derecho y violentando el PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA), en favor del suscrito, realizó el cálculo indebido e inferior a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que el mismo fue en base la unidad de medida y actualización (UMA), lo cual violenta mi esfera jurídica y me privan de un derecho que legalmente he adquirido y es irrenunciable, por lo que solo me cubrieron la cantidad de \$69,278.40 (SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N) de los \$124,466.40 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.); que legalmente debieron haberme pagado, por lo que solicito el remanente del pago de \$55,188.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)...(SIC)"

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III.- La existencia del acto reclamado consistente en el ilegal e injustificado cálculo de prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a través del oficio número [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, quedó acreditada con copia certificada exhibidas por estas, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria

a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 7 y 8).

Desprendiéndose de la misma que el seis de julio del dos mil veintitrés, el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dio respuesta a la solicitud de la promovente con el objeto de darle a conocer la forma en que se había calculado el pago de prima de antigüedad, toda vez, que en el oficio con número de folio [REDACTED] presentado por la promovente ante el Director De Recursos Humanos De La Secretaria De Administración Del Poder Ejecutivo Del Estado De Morelos, hizo saber que el monto en razón de la prima de antigüedad que le correspondía, no era el correcto, puesto que fue calculada en Unidad de medida y Actualización (UMA) teniendo que haber sido en base al salario mínimo .

- - - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA

VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se

declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo 1 Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810 10 entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la

Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada, considera que se actualizan las causales de improcedencias previstas en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia y fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

.....

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

.....

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley

..... (SIC)

Argumentando que la parte actora promovió demanda tras haber transcurrido el término establecido en el artículo 40 de la ley en cuestión, habiendo pasado los 15 días hábiles contados a partir

del día hábil siguiente en que le haya notificado al afectado el acto o resolución impugnada, toda vez que consintió el acto al no promover el juicio dentro del término que señala la ley además de ser una regla general que rige para ejercer un derecho ante este tribunal.

Una vez realizado el análisis correspondiente se determina que la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada y sus argumentos resultan infundadas, toda vez que no pueden ser actos consentidos, ya que como se desprende del acto impugnado; la autoridad demandada el día seis de julio de dos mil veintitrés, emitió el oficio número [REDACTED]

Ahora bien, la demanda debía presentarse dentro del término de quince días hábiles contando a partir del día siete de julio de dos mil veintitrés, por lo que fenecía hasta diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, al no contarse el periodo del diecisiete de julio al cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal,¹ y los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio de dos mil veintitrés, así como los días cinco, seis, doce y trece de agosto de la misma anualidad al ser sábados y domingos, esto es; que el presente juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo legal, dado que el promovente presento demanda inicial ante oficialía de partes de la segunda sala el día diez de julio de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de foja 5 visible en autos.

Ahora bien, toda vez, que este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que se le pueda actualizar al presente

¹ Esto de conformidad con el ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



asunto, en seguida se procederá a realizar el análisis correspondiente.

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado básicamente bajo el argumento de que por sus 30 años de servicio la autoridad debió pagarle su prima de antigüedad que correspondía a los citados años basado en el salario mínimo correspondiente en el año 2022, y que al negarle el mismo bajo el argumento de que el mismo ya se había realizado conforme a las UMAS que correspondía, se violentaba sus derechos humanos establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 123 Constitucional, ya que lo correcto era calcular el pago de la prima de antigüedad con base en salarios mínimos.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado lo alegado por este, pues efectivamente como lo hizo valer la parte actora resulta ilegal el criterio emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio impugnado por cuanto a que el pago de prima de antigüedad que solicitaba el promovente no procedía al haber quedado debidamente cubierta por el monto recibido de conformidad con el cheque de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, por una cantidad de \$69,278.40 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), importe calculado por el periodo de 30 años de servicio cuantificado de conformidad con la Unidad de Medida Actualización, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Morelos, y considerando el hecho de que el actor, como lo reconoció la propia autoridad demandada, presto sus servicios por 30 años,

al haberse dado de baja hasta el **treinta y uno de marzo del dos mil veintidós**, correspondía realizar la cuantificación en base a una cantidad que no podía ser inferior al salario mínimo considerando que si el salario que percibía el trabajador excedía del doble del salario mínimo, se tenía que considerar ésta cantidad como salario máximo, tal y como lo dispone el artículo 46 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.²

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su **monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"*

² **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;



De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Siendo conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."*, en la que se señaló que la reforma indicada

conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 30 años de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al salario mínimo vigente al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, pues, además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.

En esta tesitura, ante la ilegalidad referida se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED] **de fecha seis de julio de dos mil veintitrés**, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **para efectos** de que se deje sin efectos el citado oficio y en su lugar deje de considerar que el pago de prima de antigüedad debe ser en base a la Unidad de Medida y Actualización, debiendo determinar que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo, de conformidad a los lineamientos antes establecidos.



Ahora bien, el actor como pretensión solicita se le realice el pago de \$55,188.00 (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto remanente de la prima de antigüedad, al habersele cubierto únicamente el importe de \$69,278.40 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), misma que resulta procedente.

Ello es así, puesto que el pago por prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en base al doble del salario mínimo correspondiente a la anualidad 2022⁴, por lo que al acreditarse que el actor tenía una percepción mensual de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.)⁵, que equivale a un salario diario de \$733.33 (setecientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.) que al exceder dicho salario el doble del salario mínimo, y de conformidad a los **30 años de servicio** que acreditó, el pago de prima de antigüedad correspondía a lo siguiente:

³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁴ Dicha anualidad es la que se debe considerar atendiendo que fue en el año 2021 que causo baja como trabajador, siendo que la prima de antigüedad es basada de conformidad al salario percibido como trabajador.

⁵ De conformidad con el recibo de nómina exhibido a foja 56 de los autos al que se le otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados ni impugnados por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

30 años de servicio. \$172.87 (salario mínimo) ⁶	$\$172.87$ (salario mínimo) por 2 = $\$345.74$ por 12 días = $\$4,148.88$ $4,148.88 * 30$ años de servicio = \$124,466.40
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)

En ese contexto y atendiendo que como fue reconocido por el propio actor y la misma autoridad demandada al promovente le fue cubierto únicamente el pago por prima de antigüedad un importe de \$69,278.40 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), cantidad que restada a los \$124,466.40 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 40/100 m.n.), queda un total de **\$55,188.00 (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**.

Cantidad, que deberá pagar la autoridad demandada a favor de la actora, de acuerdo con las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que el importe arriba citado por prima de antigüedad, ya fue pagada a la parte actora.

⁶ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2010, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de

*dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁷

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la actora un importe total de \$55,188.00 (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), conforme al considerando V de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de

⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

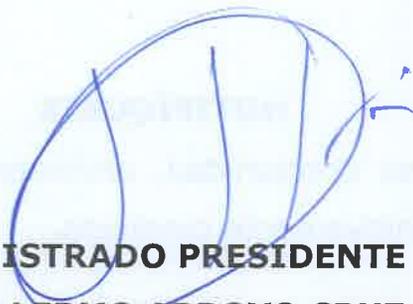
--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley

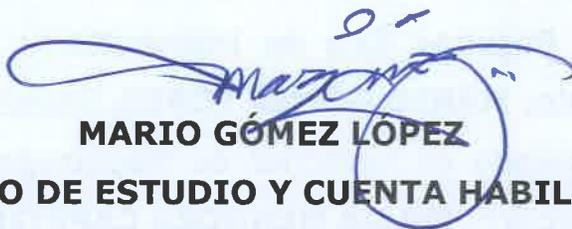
⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



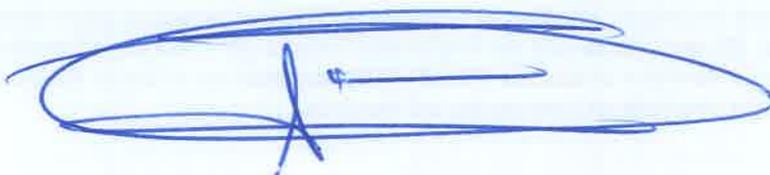
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL ACUERDOS

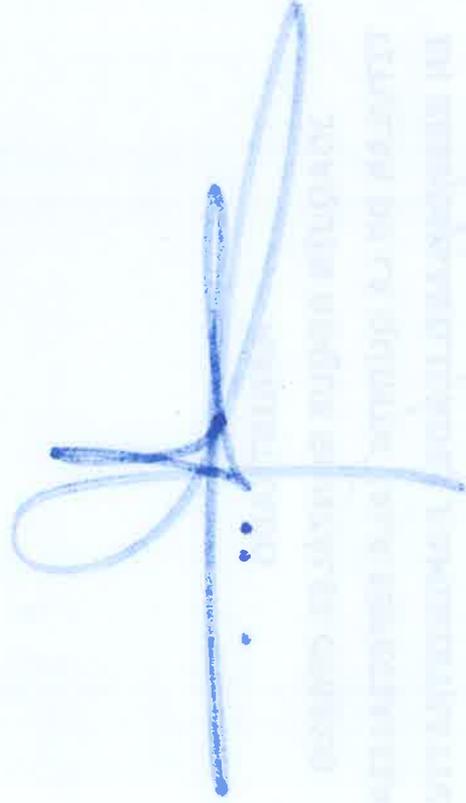
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/151/2023 promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

***MKCG**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





SECRETARY OF THE BOARD OF
 EDUCATION

